

REPUBLICA DE CHILE
1. MUNICIPALIDAD DE ARICA
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ARICA

A.P.º ~,
2do, JUZG

Rol N° 36338(EOGP)

Arica, a siete de febrero de dos mil catorce,

Vistos:

A fojas 1 y siguiente rola el Ordinario W 2230 de fecha 2 de diciembre de 2013 de la Directora Regional (PT) del Servicio Nacional del Consumidor Región Arica y Parinacota a Representante Legal de Aguas del Altiplano S.A.

A fs. 3 y 4 rola Carta GZA N° 57/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013 de Aguas del Altiplano S.A. a la Directora Regional de Sernac.

A fs. 5 rola copia simple de comprobante de recepción de oficio W 2230 por Aguas del Altiplano S.A.

A fojas 6 y siguientes rola la denuncia infraccional deducida por Rosa Cortez Contreras, Directora Regional (PT) del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante, SERNAC, por infracción a los artículos 58, 59 Y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, en contra de Aguas del Altiplano S.A. representada legalmente por don Marcelo Basaure Ugarte. En cuanto a los hechos fundamenta su denuncia en que el Servicio Nacional del Consumidor tomó conocimiento a través de los medios de comunicación, que el día domingo 1 de diciembre de 2013 se realizó un corte de suministro de agua potable que afectó a los consumidores que diversos sectores de esta ciudad, el cual no habría sido informado previamente a los mismos. Que, ante estos hechos, SERNAC haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 58 y en especial la letra g) de este mismo artículo de la Ley W 19.496, solicitó a la denunciada mediante oficio Ordinario W 2230 de 2 de diciembre de 2013 que respondiera dentro del plazo de 10 días hábiles una serie de preguntas destinadas a obtener información contenidas en un pliego que consignaba de la letra a) a letra f), y que la denunciada con fecha 13 de diciembre de 2013 dio respuesta al oficio W 2230 mediante carta W 57/2013, sin embargo, la respuesta enviada no respondió el requerimiento de información solicitada por Sernac, constituyendo con su actuar una negativa en la remisión de los antecedentes y por ello el servicio se ve en la necesidad de interponer esta denuncia ya que con su actuar la denunciada impidió al SERNAC velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la protección de los consumidores y en este caso, el derecho de todo consumidor a una información veraz y oportuna sobre los servicios ofrecidos y otras características relevantes de los mismos, así como también la facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, lo que incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos. En cuanto al Derecho, señala que a la luz de la normativa legal vigente, la denunciada vulneró el artículo 58 letra g) en relación con el 1° W 3 y 3 letra b, de la Ley W 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Agrega que la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud del artículo antes señalado, será sancionada con multa de hasta 400 Unidades Tributarias Mensuales por el Juez de Policía Local para cuya determinación considerará el beneficio económico obtenido con la infracción investigada, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor, y para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que el infractor haya prestado al SERNAC antes o durante la investigación. Sostiene que como podrá advertirse la denunciada al negarse a proporcionar

la información requerida por SU o que se encontraba obligada a hacerlo por imperativo legal, ha conculcado uno de los derechos básicos del consumidor, cual es el derecho a una información veraz y oportuna, derecho que consagra el artículo 3° letra b). Destaca que el artículo 58 de la Ley W 19.496 fue modificado por las Ley N° 20.055 para dotar de atribuciones en materia financiera, entre otras, a su institución. Dicha modificación consistió en cambiar particularmente el plazo y la sanción además de entregar otras facultades al efecto. Que, antes de la modificación se consideraba injustificado el retardo superior a cinco días, contados desde el vencimiento del plazo señalado en el requerimiento, que no podía ser inferior a treinta días corridos, y además señalaba que la negativa o demora injustificada en la remisión de antecedentes requeridos era sancionada con multa de hasta doscientas unidades tributarias mensuales. Agrega que actualmente el plazo en virtud del cual los proveedores deben dar respuesta a esta obligación legal no podrá ser inferior a 10 días hábiles, es decir, fue reducido y por su parte, la sanción por la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes es sancionada con multa de hasta 400 UTM, reforzando así el legislador sustancialmente esta facultad porque entendió la importancia de que los proveedores den respuesta a los requerimientos que realiza Sernac en el ámbito de sus atribuciones. Solicita se acoja la denuncia en todas sus partes y se condene al infractor al máximo de las multas solicitadas a cada una de las infracciones según la Ley W 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas y se ordene a la empresa denunciada a entregar la información solicitada en el Oficio N° 2230 de fecha 2 de diciembre de 2013.

A fojas 9 vta. rola resolución del Tribunal que ordenó citar a las partes a una audiencia de contestación y prueba.

A fojas 12 rola la notificación personal de la denuncia de fojas 6 y siguientes y su proveído de fs. 9 vta. a Aguas del Altiplano S.A. por intermedio de su representante legal Marcelo Basaure Ugarte, según atestado de la Receptora del Tribunal Pilar Gómez Lazarú.

A fs. 68 y 69 rola audiencia de contestación y prueba;

A fojas 70 rola la resolución "autos para fallo".

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto al fondo:

Primero: Que, a fojas 68 y 69 rola la audiencia de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante de SERNAC representada por la Egresada de Derecho Lucía Miranda Ramírez y de la parte denunciada de Aguas del Altiplano S.A. representada por el abogado Sebastián Espinoza Astorga.

La parte denunciada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 y siguiente de la Ley 19.496, y demás normas legales pertinentes, promovió incidente de incompetencia absoluta del Tribunal a objeto que VS se inhiba de continuar conociendo del presente proceso, con arreglo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho. Incompetencia del Tribunal, por contravención a la especialidad de las leyes sanitarias. En primer lugar, vengo en oponer como incidente de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia del Tribunal, en atención a que, de acuerdo a la Ley, VS. es absolutamente incompetente para conocer de la presente denuncia, en atención al artículo 2° bis de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Dicha disposición establece: "Las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por las leyes especiales, salvo ..." letra A "en las materias que estas últimas no prevean".

Señala que Aguas del Altiplano S.A. sanitarios, regulado por leyes especiales y demás, bajo la fiscalización y control de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Sostiene que, en efecto, el giro de mi representada comprende las actividades de producción y distribución de agua potable y la recolección y disposición de aguas servidas. Tales actividades productivas se encuentran regidas por un conjunto de normativas especiales que regulan la actividad de servicios sanitarios, encabezadas por el D.F.L. W 382 de 1988 (Ley General de Servicios Sanitarios); el OS N° 1199 de 2004 de Obras Públicas (Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios) y la Ley 18.902 que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, las otorgan a esta última la facultad de fiscalizar y aplicar multas y sanciones a las concesionarias de servicios sanitarios. Expone que es el artículo 11 letra a) de la citada Ley 18.902, que señala textualmente lo siguiente: *"los prestadores sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de instrucciones, ordenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios de alguna de las siguientes multas a beneficio fiscal: a) de una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligaciones de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios ..."* Sostiene que es importante precisar que la denuncia efectuada por el Servicio Nacional del Consumidor no se radica en el Tribunal de USoy ya que la ley especial que rige esta materia entrega a otras entidades de carácter administrativo previamente determinadas, la fiscalización de infracciones e irregularidades en la prestación de servicios sanitarios y que en este caso específico, es la Superintendencia de Servicios Sanitarios la llamada a fiscalizar las supuestas infracciones a la legislación que rige el sector, conforme lo disponen las disposiciones de la ley 18.902. Sostiene que la ley N° 19.496 de marzo de 1997 creó el SERNAC, dejando fuera del ámbito de aplicación de éste, la fiscalización de los prestadores de servicios regulados por leyes especiales, tal como sería el caso de los servicios sanitarios. Lo anterior se refleja en el ya citado artículo 2° bis y sus numerales correspondientes, que el legislador, al redactar dicho inciso, contempló y plasmó el principio penal del "Non Bis In Idem". Lo que se busca es que no existan dos entes del Estado, conociendo de un mismo asunto. Ello atentaría contra principios tales como el de Litis Pendencia y de la Cosa Juzgada. Pero sobre todo, de los postulados de la Ley 18.575 (Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado), que establece: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiencia de la Administración, procurando la simplificación y rapidez de los trámites y el mejor aprovechamiento de los medios disponibles. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones". Señala que este artículo por lo demás fue considerado y citado durante la tramitación de la Ley de Protección al Consumidor sobre el que se base esta denuncia. Específicamente, en la comisión mixta (boletín W 446-03) que tuvo por misión resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado. Quien se refirió a este tema fue la H. Senadora Feliú al interior de la Comisión, en sesión 24 de fecha miércoles 7 de agosto de 1996. Indica que en dicha sesión así como todas las que se efectuaron por la Comisión Mixta contó por lo demás con la participación e intervención de don Francisco Fernández, Director del Servicio Nacional del Consumidor de esa época, quien estuvo plenamente de acuerdo con la comisión

respecto a que "la frase final del último inciso de artículo en análisis (artículo 2°) es que normalmente se aplicará con preferencia la legislación específica del ámbito regulador o fiscalizador y sólo en subsidio, al no haber norma específica que resuelva el problema de que no se trate, se aplicarán los preceptos generales de este proyecto" y que el señor Fernández expresó que, efectivamente el texto propuesto (y tal como quedó en definitiva) *"corresponde al que al Ejecutivo le parece satisfactorio y fue concordado en esos términos en el intercambio de posiciones que él tuvo con HH. Diputados miembros de ésta Comisión Mixta"*. Sostiene que el artículo 34 del F.F.L. 382, de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, establece que el prestador de los Servicios Sanitarios estará obligado a controlar a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, *sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud*. De esta forma se indica expresamente, quienes tienen facultades para controlar a los prestadores, quedando en claro que dichos organismos son: El Ministerio de Salud y la entidad normativa (Superintendencia de Servicios Sanitarios o SISS, como continuadora legal del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, de acuerdo al Art. 20 de la Ley 18.902). Entonces, señala que el artículo 34 de la Ley General de Servicios Sanitarios otorga competencia a la SISS, para fiscalizar a los prestadores de Servicios Sanitarios. Es absolutamente claro, que en el caso de las prestadoras de servicios sanitarios, existe un ente regulador con competencia fiscalizadora y sancionatoria siendo el único organismo del estado que se encuentra facultado para poder exigir la entrega de cualquier tipo de información relacionada a eventuales infracciones que las empresas sanitarias pudieran cometer en el ámbito de aplicación de las leyes del ramo, motivo por el cual al ley 19.496 del SERNAC, estableció que no alcanzará a éstas en todo aquello en que el ente creado al efecto, ya prevea y cuente con parámetros objetivos previamente establecidos para la aplicación de una pena. Sostiene que la Superintendencia de Servicios Sanitarios es un servicio administrativo de carácter descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas y fue creada por la Ley 18.902. Por todo lo anteriormente expresado, solicita se declare incompetente del tribunal para el conocimiento de este caso, toda vez que en relación a esta materia ya existe una entidad fiscalizadora, facultada para determinar la existencia de infracciones y de aplicar multas a ellas. Alega asimismo, la Incompetencia del Tribunal, por no existir disposición que otorgue a este Juzgado de Policía Local, el conocimiento de estos asuntos, en virtud de los hechos materia de autos. Como es el del conocimiento de VS. el artículo 1° de la Ley del Consumidor prescribe cual es el ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, señalando de materia textual que *"La presente ley tiene por objeto, normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*. De lo anterior se colige dos cosas: 1.- Que toda conducta que sea considerada como una "infracción a esta ley", debe estar previa y plenamente establecida en esta ley, y 2.- Determinar el procedimiento aplicable en cada caso, el que como se expone varía según el órgano llamado a conocer. A este respecto, nuestra Constitución señala en su artículo 19 N° 3 sobre la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos inciso 6° y final como sigue *"Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración ..."*, "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella". Como podrá apreciarse los hechos denunciados, considerados como una supuesta infracción a la ley 19.496, Ley del Consumidor, imputable a mi representada no indican con claridad como mi

representada ha infringido las normas de la Ley 19.966 o como ha sido responsable de los mismos. A mayor abundamiento, es obviamente necesario no solo indicar cuál será aquella contravención o falta, la que por cierto *debe encontrarse consumada para ser sancionada*, según lo dispuesto en las normas generales aplicables a toda falta, contenidas en el artículo 9 del Código Penal, sino que lo más importante aún, la norma legal expresa que efectivamente indique que se trata de un acto en contravención a la ley y *que es sancionable*, en virtud de concurrir los requisitos que la ley establece para tales efectos. Indica que del contenido de la denuncia, se aprecia claramente que ninguno de los elementos anteriormente señalados y que son bases para saber si existe competencia por parte del tribunal han sido incorporados; sino que por el contrario, la denunciante se limita muy sucinta y simplemente a señalar una serie de situaciones respecto de las cuales, no indica jurídicamente con exactitud qué es lo que se está infraccionado y de qué forma se ha efectuado, determinando en que los hechos en sí mismos carezcan de toda sanción, al no coincidir con los descritos en la ley N° 19.496 sobre normas de Protección al Consumidor, provocando consecuentemente la incompetencia de este tribunal. Expone que existen antecedentes jurisprudenciales de tribunales superiores de justicia y de primera instancia. La jurisprudencia ha sido categórica al pronunciarse acerca de la competencia para conocer de estos asuntos. En este sentido, es necesario tener presente lo planteado por el 3° Juzgado de Policía Local de Arica, a modo de ejemplo en los autos caratulados "Yañez Luna y Otros con Aguas del Altiplano S.A." Rol N° 778/EO con fecha 24 de agosto de 2009 se resolvió que "Se acoge el incidente de incompetencia del tribunal deducido por la demandada civil Aguas del Altiplano S.A. debiendo recurrirse ante quien corresponda" la cual fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica con fecha 19 de octubre de 2009, que en el mes de noviembre del año anterior el Primer Juzgado de Policía Local de Arica resolvió en los mismos términos en los autos caratulados "Rodríguez con Aguas del Altiplano S.A" Rol W 3355/ LQ en el cual en su parte resolutive establece que "Se acoge el incidente de incompetencia del tribunal de la demanda civil de Aguas del Altiplano S.A. debiendo recurrirse ante quien corresponda". Expone que de igual manera, en los autos Rol N° 535, caratulados "González con Aguas del Altiplano S.A.", sobre infracción a la ley del consumidor, el sentenciador del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique, en 1° instancia, resuelve, (sentencia que fue confirmada en por la Corte de Apelaciones de Iquique en conocimiento de segunda instancia) que "Se acoge el incidente de incompetencia planteado por la parte querellada en consecuencia este tribunal se declara incompetente para seguir conociendo de esta causa, remítanse los antecedentes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios por ser de su competencia" y que el mismo tribunal se ha pronunciado en el mismo sentido, en los autos rol N° 686-L caratulados "Carvajal con Aguas del Altiplano S.A "sobre infracción de la ley de protección al consumidor, el Tercer Juzgado de Policía Local sentenció: "que se acoge el incidente de incompetencia planteado por la parte querellada, en consecuencia este tribunal se declara incompetente para seguir conociendo de esta causa, remítanse los antecedentes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por corresponderle su competencia". Destaca también lo resuelto por el Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, en las causas Rol W 11.965 caratulada "Barrera con Aguas del Altiplano S.A", causa Rol W 11.692 caratulada "Calderón con Aguas del Altiplano S.A", causa Rol N° 11.966 caratulada "Cuevas con Aguas del Altiplano S.A", y causa Rol N° 11.968 caratulada "Cuevas con Aguas del Altiplano S.A." y causa Rol W 11.968 caratulada "Venegas con Aguas del Altiplano S.A.", todas sobre supuesta infracción a la ley del consumidor, tribunal que resolvió con fecha 19 de junio de 2007, acoger el

incidente de nulidad

todas las anteriores se agregar

lo resuelto en los autos Rol W 12.068 de ese mismo tribunal, caratulada "Mercado con Aguas del Altiplano S.A.", por supuesta infracción a la ley antes señalada, resolviéndose con fecha 28 de enero de 2008, ha lugar el incidente de incompetencia absoluta planteado por la demandada, en consecuencia recúrrase ante quien corresponda. Cabe mencionar los autos caratulados "IMI con Aguas del Altiplano", Rol N° 12.118/2008, del Segundo Juzgado de Policía Local del Iquique, por supuesta infracción a la Ley del Consumidor, se resolvió con fecha 08 de abril de presente año, acoger el incidente de incompetencia del tribunal deducido por Aguas del Altiplano. Sostiene que bajo esta misma premisa actuó el Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique en las causas rol 4094-L y 3947-L "García con Aguas del Altiplano S.A" y "Castro con Aguas del Altiplano S.A". Respectivamente en sentencias de fecha 22 de noviembre de 2012, al pronunciarse respecto a la misma situación planteada en el juicio de marras, señaló: "Acójase el incidente de incompetencia planteado por la parte querellada y demandada civil, por lo que se declara incompetente para seguir conociendo de la presente causa. Remítanse los antecedentes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por corresponderle su conocimiento". Indica que en este mismo sentido también se ha pronunciado el Segundo Juzgado de Policía Local de la ciudad de Iquique, en autos caratulados "Miranda con Aguas del Altiplano S.A." en querrela y demanda civil amparados en la ley de protección a los consumidores, sentenció "que se acoge el incidente de incompetencia planteado por la querellada y demandada civil. En consecuencia, este tribunal se inhibe de seguir conociendo la materia planteada en autos, debiendo recurrir a la instancia que corresponda". En resumen, indica que todas las fundamentaciones antes expuestas tienen como denominador común la improcedencia de las acciones porque tanto las leyes generales, incluso de carácter orgánicas, las leyes especiales y la propia jurisprudencia de Juzgado de Policía Local como los tribunales superiores de justicia han sido consecuente con lo que dispone la normativa en cuanto a respetar el ejercicio, jurisdicción y atribución que las leyes especiales entregan a ciertos órganos cuando se trata de materias que regulan actividades especialísimas como sucede en este caso. Así las cosas antes de avanzar en la prosecución de este juicio se hace necesario resaltar que existe una absoluta incompetencia del tribunal para conocer de este asunto.

El Tribunal confirió traslado del incidente de incompetencia a la parte denunciante.

La parte denunciante evacuó el traslado y solicitó el rechazo de la incidencia absoluta de incompetencia del tribunal por contravención a la especialidad de las leyes sanitarias porque la denunciada plantea esta cuestión de incompetencia absoluta en carácter de previo y especial pronunciamiento fundado en lo dispuesto por el artículo 2° bis de la Ley W 19.496 agregando además que Aguas del Altiplano S.A. es un prestador de servicios sanitarios regulado por leyes especiales bajo la fiscalización y control de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y que si bien es efeCtivo que aquel es el encargado de la fiscalización y control de este tipo de empresa dicha entidad es un ente administrativo que sólo revisa cuestiones de carácter técnico, pero, no jurisdiccionales en circunstancias de que le corresponde a los juzgados de policía local de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley W 19.496 conocer de las infracciones que vulneran en este caso, la facultad del Sernac de requerir todo tipo de antecedentes y documentación al proveedor con objeto de cumplir lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Protección a los derechos del consumidor de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley demás normas que digan relación con el consumidor difundir derechos y deberes del consumidor y realizar

acciones de información y educación al consumidor, en consecuencia, el análisis del artículo 58 en articular su letra G, se puede establecer que el Sernac sí tiene la facultad de información a la denunciada, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.496 esta empresa tiene la calidad de proveedor y en los actos por ella realizados en cuanto a la prestación de servicios de distribución de Agua Potable a favor de los particulares en forma habitual y a cambio de una tarifa o precio determinado constituyen actos de comercio, en relación al segundo punto planteado por la denunciada y utilizando los mismos criterios de lo que se colige lo siguiente: 1.- Que toda conducta considerada una infracción a la ley debe ser plena y previamente establecida por ley, que en el artículo 58 respecto del requerimiento por parte de Sernac de antecedentes y documentos ya sea que digan relación con la información básica comercial, información indispensable para ejercer atribuciones que les corresponde a este servicio que sanciona la negativa o demora injustificada en la remisión de los requeridos y 2.- El título cuarto de la Ley N° 19.496 determina el procedimiento aplicable en este tipo de infracción en atención a todo lo anterior podemos determinar que el requerimiento efectuado a Aguas del Altiplano S.A. no dice relación con la fiscalización de infracciones o irregularidades de prestación de servicios, como señala la denuncia sino que se refiere a una solicitud de información relevante para el consumidor y éste consideraría para sus decisiones de consumo por lo que claramente nos encontramos ante materias reguladas por normas especiales y propias de la Ley W 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidor y que no están reglamentadas en ninguna otra ley. Expone que en consecuencia, a su vez el contenido principal de la denuncia de autos se puede establecer que los hechos denunciados, es decir, la negativa de la empresa denunciada de responder el requerimiento del Sernac constituye una conducta que se encuentra expresamente descrita y sancionada en la Ley N° 19.496 la cual establece a su vez el procedimiento aplicado en este caso.

El tribunal rechazó el incidente.

La parte denunciada contestó la denuncia incoada en contra de la empresa Aguas del Altiplano S.A., por infringir, según el Servicio Nacional del Consumidor de la Región de Arica y Parinacota, los artículos 58, 59 Y demás normas pertinentes de la Ley 19.496, que fija las Normas de Protección de Derechos de los Consumidores y solicitó el rechazo de la denuncia infraccional en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Expone que el Servicio Nacional de Consumidor de Arica y Parinacota, solicitó que se curse una infracción a mi representada en atención a que el denunciante indica que "Tomó conocimiento por los medios de comunicación que el día domingo 1 de diciembre del 2013 se realizó un corte del suministro de agua potable que afectó a los consumidores de diversos sectores de esta ciudad, el cual no habría sido informado previamente a los mismos". Por lo anteriormente señalado es que el SERNAC solicitó mediante oficio ordinario W 2230 de fecha 02 de diciembre del año 2013, que la empresa Aguas del Altiplano S.A. respondiera dentro de plazo de diez días hábiles las respuestas a las preguntas hechas por el Servicio destinadas a obtener información básica comercial. 1.- Fundamenta su denuncia en atención a que, supuestamente la denunciada, no entregó la información solicitada mediante oficio W 2230. De igual manera, solicita se curse infracción a Aguas del Altiplano S.A. ya que al no haber entregado la información solicitada constituyendo una negativa en la remisión de los antecedentes, por lo cual, se ve en la necesidad de interponer denuncia por haber impedido el ejercer las atribuciones que le corresponden como servicio. 2.- Señala que es necesario señalar, Aguas del Altiplano S.A. mediante carta GZA W 57/2013, de fecha 13 de diciembre del 2013 respondió el

oficio N° 2230 de fecha 02.12.13, enviado por el Servicio Nacional del Consumidor, por lo que rechazamos enérgicamente la denuncia interpuesta por el Servicio. 3.- A mayor abundamiento, es necesario tener presente que efectivamente, el día 1 de diciembre del presente año, mi representada suspendió parcialmente el servicio de agua potable solo en los sectores centro y Cerro La Cruz de la Región de Arica y Parinacota. 4.- Que dicha suspensión fue por causa de una falla eléctrica que generó un principio de incendio en los tableros de control de la planta elevadora estadio, por lo cual las bombas Cerro La Cruz y el Morro quedaron sin operación. 5.- Que, una vez ocasionado el corte por los motivos explicados, mi representada inmediatamente tomó medidas preventivas tales como, el reparo de agua a través de camión de bomberos, camiones aljibe y un estanque portátil. A este punto se debe agregar que también se publicó los sectores afectados y la duración del corte en la página web de la empresa www.aguasdelaltiplano.cl. Señala que, respecto de la información solicitada por el Servicio Nacional del Consumidor de la Región de Arica y Parinacota mediante oficio ordinario W 2230 de fecha 9 de diciembre del presente año se encontraban: a.- Identificación del sector afectado: como ya se señaló, los lugares que fueron afectados por el corte del suministro fueron: Sector centro, Sector Cerro de la Cruz y que las Medidas preventivas adoptadas por la empresa, destinada a evitar daños en los consumidores a consecuencia de ese corte programado. Tales como se mencionó anteriormente, se puso el suministro a disposición de la población de los sectores afectados por medio de camiones de bomberos, camiones aljibes y un estanque portátil, así expone que las medidas adoptadas por la empresa para evitar daños en los consumidores fueron adoptadas desde un principio por parte de mi representada. Asimismo, señala que el mecanismo o modo, conforme a los cuales se resarcirá los perjuicios sufridos por los consumidores. Respecto este punto, señala que es necesario tener presente que la suspensión del suministro de agua potable es una facultad que otorga la propia legislación, por lo que cumpliendo los requisitos legales para proceder a la suspensión, no corresponda indemnizar o resarcir los perjuicios que sufran los consumidores. En conclusión, y en virtud de todo lo señalado anteriormente, se puede determinar que Aguas del Altiplano S.A. si contestó el oficio enviado por el Servicio Nacional del Consumidor Región de Arica y Parinacota dentro de plazo estipulado, tal como lo reconoce el propio servicio cabe agregar que si el Servicio Nacional del Consumidor efectivamente quisiera velar por los intereses y derechos de los consumidores, hubiese bastado con oficiar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios a fin de requerir la información.

Segundo: Que, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo y se recibió la causa a prueba y se fijó como punto de ella, el siguiente: "Efectividad de los hechos denunciados".

Tercero: Que, la parte denunciante acompañó, con citación, copia de oficio W 2230 de fecha 2 de diciembre de 2013 dirigido a Aguas del Altiplano S.A. por Sernac que rola a fs. 1 y 2, copia de carta GZA W 5712013 de Aguas del Altiplano S.A. a Sernac de fecha 13 de diciembre de 2013 que rola a fs. 3 y 4 Y copia simple de comprobante de recepción de oficio W 2230 por Aguas del Altiplano S.A. que rola a fs. 5 y manual de requerimiento de información 13 a 22.

Cuarto: Que, la parte denunciada acompañó, con citación, carta GZA N° 57-2013 de fecha 13 de diciembre de 2013.

Quinto: Que, atendidos los escritos principales de las partes, resulta imprescindible determinar al efecto si Aguas del Altiplano S.A. se encuentra obligada a entregar o proveer la información requerida por el Sernac y que se refiere a un corte del suministro de agua potable que habría

afectado a consumidores de distintos sectores de la ciudad de Arica acaecido el 1 de diciembre de 2013 Y si ello se enmarca en los términos dentro de los cuales se encuentra el requerimiento de información efectuado por el Servicio Nacional del Consumidor a Aguas del Altiplano S.A., esto es, fundado en lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496 que consagra la información básica comercial aunque el Sernac no atribuirle tal denominación en su escrito de denuncia.

Sexto: Que, la información solicitada por el Servicio Nacional del Consumidor no se encuentra comprendida dentro de lo que el legislador ha definido como información básica comercial en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, por lo que Aguas del Altiplano S.A. no se encontraba obligada a entregar o suministrar la información solicitada en los términos que plantea la denuncia infraccional de fs. 6 y siguientes, razón por la que se rechazará la denuncia infraccional y se absolverá a la denunciada.

Séptimo: Que, no existiendo otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7,8,9,14, 17,24 Y 25 de la Ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgado de Policía Local, artículos 58 letra g) e inciso penúltimo y artículos 24 y 50 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y modificaciones posteriores y los artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local,

R e s u e l v o:

En cuanto a lo infraccional:

- 1.- Se rechaza la denuncia infraccional de fojas 6 y siguientes deducida por el Servicio Nacional de Protección a los consum? ' contra de AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.
- 2.- No se condena en costas a la parte denunciante por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, Notifíquese y Archívese.

Sentencia pronunciada por doña Coralí Aravena León, Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.



